



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/140/2023.

ACTOR: SALVADOR NARVÁEZ
CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA Y SÍNDICO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE SANTA MARÍA TECOMAVACA,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MENDEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de diciembre de dos mil
veintitrés.**

VISTOS los autos para dictar sentencia en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JE-319/2023, en atención al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, promovido por Salvador Narvárez Calderón, quien se autoadscribe como indígena náhuatl y regidor de educación del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, mediante el cual reclama la obstaculización al ejercicio de su cargo.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de Santa

María Tecomavaca, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, conformándose de la siguiente manera:

Cargo	Propietario
Presidencia	María Teresa Arroyo Contreras
Síndico	Leonel Ramos Cortez
Regiduría de Hacienda	Juana Calderón Mora
Regiduría de Educación	Salvador Narváez Calderón
Regiduría Policía	Sara Sánchez García
Regiduría de Mercados	Augusto Pacheco Narváez
Regiduría de Transporte y Vialidad	Marilú Ojeda Sánchez

2. Presentación y turno de la demanda. El siete de septiembre de este año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/140/2023**, y lo turnó a esta Magistratura Instructora para la sustanciación correspondiente.

3. Acuerdo de radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por auto de once de septiembre pasado, se tuvo por recibido el expediente para su debida substanciación; se requirió a las responsables el trámite correspondiente a la publicidad de la demanda instaurada por la parte actora, así como, sus informes circunstanciados.

4. Cumplimiento al trámite y vista a la responsable. En acuerdo de veintiuno de septiembre, se le dio vista a la parte actora, con las documentales remitidas por las autoridades señaladas como responsables, relativas a los informes circunstanciados.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el juicio y se



ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

6. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de la citada fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día treinta de octubre del presente año, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

7. Sentencia. El treinta de octubre del presente año, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en la que declaró la obstaculización en el ejercicio del cargo del ahora actora actor respecto de la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y de otorgarle un espacio para desempeñar sus funciones, **pero se tuvo por infundada la omisión del pago de dietas.**

8. Juicio ciudadano. Contra la determinación emitida por este Tribunal, el actor promovió medio de impugnación, del que conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, radicándose así el expediente SX-JE-319/2023.

Por lo que al resolver la citada Sala el citado expediente revocó la sentencia en lo que fue materia de impugnación dictada por este órgano jurisdiccional y como tal, ordenó el dictado de una nueva sentencia.

9. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción.

10. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte de la presidenta y síndico municipal de Santa María Tecomavaca, omisiones con el propósito de obstaculizar el ejercicio de su cargo como Regidor de Educación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, previstos en los artículos 9 y 104, de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, de la presidenta y síndico municipal del municipio de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, omisiones que, en su concepto, transgreden a su esfera de derechos político electorales impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo.



Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**¹, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se actualiza día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la legitimación de la parte actora para incoar el presente juicio, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

Se actualiza el interés jurídico de la parte actora dado que refiere una vulneración en su esfera jurídica de derecho.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

¹ En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007**¹, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011**¹, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del juicio ciudadano en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

IV. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Tomando en consideración que, en la ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-319/2023, **revocó en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada, estableciendo los siguientes efectos:

- Dejar **subsistentes** aquellas determinaciones, consideraciones y efectos que no fueron materia de impugnación en el presente JDC.
- Se dejan **insubsistentes** la determinación del TEEO de declarar infundada la omisión de pago de las dietas del actor y las consideraciones que la sustentan [última parte del párrafo primero del numeral 3 (Decisión), así como el inciso a) (Omisión de pago de dietas) del numeral 5 (Estudio de los agravios), todos, del apartado IV (ESTUDIO DE FONDO) de la sentencia reclamada].
- En el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, **el TEEO deberá pronunciar una nueva sentencia** en la cual:
 - Tenga por **acreditada la omisión del pago de dietas del actor**, en los términos considerados y resueltos en esta ejecutoria.
 - **En el apartado de efectos, ordene** a las autoridades responsables locales y al Ayuntamiento que procedan al pago de las correspondientes dietas al actor.
 - **Fije, en plenitud de jurisdicción y competencia, cuáles serían las dietas adeudadas al actor**, para lo cual deberá: **i)** partir de la base de que está acreditado en autos la omisión de pago de las dietas correspondientes a las quincenas de los meses de junio a septiembre de este año; y **ii)** allegarse, previamente, de los elementos necesarios para determinar lo conducente respecto de las quincenas correspondientes a octubre y noviembre del presente año.



- Asimismo, el TEEO deberá establecer y fijar los términos, plazos y condiciones conforme con los cuales las autoridades responsables locales procederán al cumplimiento de la nueva sentencia del TEEO, esto es, al pago de esas dietas adeudadas al actor.
- Se vincule a la Tesorería Municipal y demás personal del Ayuntamiento relacionado con la administración de sus recursos humanos y financieros, al cumplimiento de la sentencia del TEEO.
- Establezca los apercibimientos a las autoridades responsables locales y vinculadas al cumplimiento que estime que correspondan conforme a Derecho.
- **Se vincula y ordena** al TEEO vigilar y realizar todas las actuaciones.

V.CUESTIÓN PREVIA

Ahora bien, tomando en consideración que la Sala Regional Xalapa, al dictar sentencia en el expediente SX-JDC-319/2023, dejó intocado todos aquellos actos que no fueron materia de impugnación. En ese sentido, quedan firme para todos los efectos legales a que haya lugar y, por ello:

a) Se **ordena a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca**, que convoque al actor a las sesiones de cabildo como lo determina el artículo 46 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La Presidenta Municipal responsable, deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su encargo de concejal.

Por lo que a cada informe deberá acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

b) Se **requiere a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca**, Oaxaca, para que dentro del plazo de diez días hábiles le otorguen un espacio digno al actor dentro de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento en cita.

Dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra, deberá de remitir las constancias que justifique el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.

Se apercibe a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, que en caso de incumplimiento con lo ordenado de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le impondrá **una amonestación**.

Con independencia de los demás medios de apremios y medidas que este órgano jurisdiccional dicte para el cumplimiento de la sentencia.

De ahí que la sentencia únicamente se va a constreñir analizar propiamente la omisión del pago de dietas por parte de la responsable.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

1. Obstrucción al ejercicio al cargo que se traduce en lo siguiente:

Omisión del pago de dietas

La parte actora manifiesta que, desde la primera quincena de junio del presente año, la responsable no le ha pagado sus dietas a que tiene derecho como Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca.



2. Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que se ordene a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, pague las dietas a que tiene derecho como integrante del citado Ayuntamiento.

3. Decisión

A juicio de este órgano jurisdiccional **es fundada la omisión** reclamada a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, de pagar las dietas al Regidor de Educación correspondiente al periodo de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre fechas del año dos mil veintitrés.

Ello, porque los medios convictivos presentados por la responsable no son de entidad suficiente para acreditar que tal omisión no existe, pues de un estudio contextual de los actos reclamados en la demanda y de los actos acreditados en la sentencia de treinta de octubre del presente año, se tiene por acreditada la omisión reclamada.

4. Marco normativo.

La Sala Superior ha sustentado que el derecho a ser votado (reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general) comprende tanto el derecho de la ciudadanía a ser postulado en una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, como también el derecho de ocupar el cargo para el cual fue electa, a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que correspondan, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.²

La citada Sala también ha señalado que la remuneración de las personas servidoras públicas que desempeñan cargos de elección

² Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, al considerar que la remuneración es una condición causal y directa del derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.³

La Segunda Sala de la SCJN ha considerado que el derecho a percibir emolumentos es accesorio al desempeño del cargo, de tal manera que tienen el derecho de cobrarlos quienes hayan desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado.⁴

En ese orden, la Constitución General en su artículo 127 y la Constitución local en su artículo 138 establecen que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, la fracción I, del referido artículo 127, de la Constitución general define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

³ Jurisprudencia 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁴ Segunda Sala (Quinta Época). DERECHOS POLÍTICOS, EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, página 2517



De la interpretación de la referida normativa, se obtiene que las concejalías de los ayuntamientos de Oaxaca tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio de esos cargos de elección popular, por lo general, durante el periodo para el que fueron electos (a partir de que rinden la correspondiente protesta o toman posesión).

5. Estudio de los agravios

a) Omisión de pago de dietas.

Respecto del pago de las dietas que reclama la parte actora, este **es fundado** como se explica a continuación.

Si bien, la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, manifestó que el actor no ha asistido a desempeñar sus funciones por eso no se le ha pagado sus dietas, y para justificar que no existe tal omisión, remitió el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, y la libreta de asistencia.

Del análisis del acta⁵ de sesión en cita que denominó “análisis, estudio, discusión y aprobación de acuerdos relativos a las sanciones por incumplimiento de labores”, se puede observar que dentro de los acuerdos que se tomaron fueron los siguientes:

PRIMERO: En el supuesto de que se presenten a trabajar, formen el registro de entrada, anoten su hora de entrada, salida y firmen; pero en el lapso de horas laborales se retiren y no concluyan sus horas; así regresen en el segundo turno de labores, se les aplicará el descuento de día completo.

SEGUNDO: Por acuerdo de los concejales presente se admite la ausencia de la presidenta municipal los días miércoles y jueves en dado caso, por motivo de salud.

⁵ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establece los artículos 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la ley de medios local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

TERCERO: Empleado que compruebe su inasistencia mediante receta médica será admitida.

CUARTO: Se aprueban falta de regidores, empleados y demás por justificación medica de familiares directos (esposos, esposas, hijos y padres)

QUINTO: Se ratifica el descuento de los retardos estipulado medes pasados; se otorga 15 minutos de tolerancia, a partir de los 15 minutos contara como retardo: en el acumulados de 3 retardo serán acreedores a 1 falta y por ende a descuentos relejados en la quincena.

Sexto: 3 falta sin justificante serán acreedores a suspensión de labores ya sea a partir de 1 semana a 15 días, sin goce de sueldo, en el supuesto que se vayan del punto de trabajo.

De tales medios de pruebas se puede acreditar que el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, aprobó medidas y sanciones al personal del Ayuntamiento (incluidas las concejalías) por el incumplimiento de sus labores, entre ellas, el de registrar su hora de entrada y salida, así como descuentos con remuneraciones por su inasistencia. Así también, se tiene por acreditado que el actor tuvo conocimiento de ello, pues se puede advertir que consta su firma en el acta y esta no fue objetada.

Y si bien, de la libreta de asistencia se puede advertir que el actor no asentó su firma o su rúbrica entre el veintinueve de mayo al dieciocho de septiembre del presente año, lo cierto es que tal medio convictivo no tiene la fuerza para destruir las afirmaciones de la parte actora.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los medios convictivos remitidos por la responsable, **son ineficaces para desvirtuar la afirmación de la parte actora.** Pues mediante sentencia de treinta de octubre del presente año, dictada por este órgano jurisdiccional quedó acreditado que la parte actora no tiene espacio y tampoco es convocado a sesiones de cabildo, por tanto, la afirmación de la responsable de que la parte actora no ha asistido a desempeñar sus labores no se puede tener como cierta, dado que ha quedado acreditado plenamente que se le ha obstaculizado en sus funciones



del actor como Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

En ese sentido, se acredita la omisión de la responsable respecto al pago de las dietas a partir de la **primera quincena del mes de junio al treinta de noviembre del presente año**, ello porque esta autoridad, mediante acuerdo plenario de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, requirió a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que acreditara que le ha pagado al actor las dietas correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de septiembre, octubre y noviembre, correspondiente al presente año, otorgándole para ello, un plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir del momento posterior en que quedara notificado de la citada determinación, acuerdo que le fue notificado el treinta de noviembre del presente año.

Sin embargo, en el plazo concedido, la responsable no remitió constancia alguna y tampoco justificó su imposibilidad jurídica o material para exhibir las documentales.

Por lo anterior, queda acreditado que la Presidenta Municipal no ha desplegado acciones para cubrir al actor sus dietas que tiene derecho como Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

En ese orden de ideas, **se ordena a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca**, como encargada de la administración municipal, **pague al actor** por concepto de dietas⁶ adeudada a partir del periodo de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

⁶ La cantidad correspondiente al pago de dietas es la que se obtiene de las nóminas que remitió la responsable con su informe circunstanciado, cantidad que se obtiene de las quincenas en donde se le pago al actor los quince días.

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
	Junio	\$3750.00	\$3750.00	\$ 7000.00
	Julio	\$3750	\$3750	\$7,000,00
	Agosto	\$3750	\$3750	\$7,000.00
	Septiembre	\$3750	\$3750	\$7,000,00
	Octubre	\$3750	\$3750	\$7,000.00
	Noviembre	\$3750	\$3750	\$7,000.00
CANTIDAD ADEUDADA				\$42,000.00

VII. Efectivo apercibimiento.

Tomando en consideración que este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario de veintiocho de noviembre del presente año, requirió a la presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, las constancias que acreditara que le ha pagado al actor la primera y segunda quincena de septiembre, octubre y noviembre del presente año y que en caso de incumplimiento de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a), de la ley de medios local, se les impondría como medio de apremio, **una amonestación.**

Así, por acuerdo de siete de diciembre del presente año, la magistrada en funciones propuso que fuera el pleno quien emitiera tal pronunciamiento, **de ahí que al no estar justificado si imposibilidad jurídica y material para remitir la información solicitada, es procedente amonestar** a la presidenta municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

Pues tal conducta va en perjuicio de la una administración de justicia pronta y expedita que se encuentra regulada en el artículo 17 de la Constitución Federal.



EFFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar fundada la omisión de pagarle sus dietas, se ordena a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del siguiente que quede notificado de la presente sentencia, pague al actor Salvador Narvárez Calderón, Regidor de Educación**, las dietas correspondientes al periodo de primero de junio al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la cantidad consistente en **\$ 42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMN DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931
Clabe interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal: 075

Se apercibe a la **Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca** que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios Local, se le impondrá como medio de apremio una multa consisten en cien UMAS, haciendo del conocimiento que cada UMA⁷, equivale a \$ 103.04 (ciento tres pesos 04/100 M.N.).

Se vincula al Sindico, Regidor de Hacienda (como integrantes de la comisión de hacienda), a los integrantes del Ayuntamiento de

⁷ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Santa María Tecomavaca y Tesorera Municipal de citado municipio para que coadyuven con el cumplimiento de lo ordenado en la presente determinación.

Se apercibe a las autoridades vinculadas que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Con independencia de los demás medios de apremios que esta autoridad puede hacer valer para el cumplimiento de la sentencia.

Hágasele del conocimiento a las autoridades responsable y vinculadas (con excepción de la Tesorera Municipal), para el caso de incumplimiento, de conformidad con lo que establece el artículo, el artículo 60, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Oaxaca, se le dará vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es fundada la omisión del pago de dietas por parte de la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena a la presidenta municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca y a las autoridades vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

Tercero. Se amonesta a la presidenta municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, en términos del presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos y a las autoridades responsables, así como en los **estrados de este Tribunal** para



hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En atención a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-319/2023, remítase copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, primero a través de la cuenta de correo electrónico de la citada sala y posteriormente, mediante oficio a la sede de la citada Sala por mensajería especializada.

En su oportunidad remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.